



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante: EDINSON JOSÉ SERPA LARIOS

Demandado : YARELIS ESTHER IBARRA MOS

Proceso No: 178/22

En audiencia celebrada en este asunto el 28 de septiembre de 2023 se ordenó requerir al Asistente Social del despacho para que realice entrevista a los menores de edad objeto de este proceso con acompañamiento del Defensor del Familia y presente el respectivo informe; se requiera al Defensor de Familia para que remita toda la información concerniente al trámite dado a la denuncia presentada en contra del aquí demandante con relación a un presunto abuso sexual contra menor de edad. Esto, con el fin de pronunciarse el despacho respecto de la medida provisional solicitada por la Agente el Ministerio Público a favor de los niños de marras.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa ante todo recordar, que la antedicha determinación fue tomada por esta judicatura atendiendo la solicitud de la Procuradora Judicial de Familia en su condición de Agente del Ministerio Público ante la preocupación que le asiste debido a las afirmaciones, señalamientos, comentarios y acusaciones que los sujetos procesales de este asunto se hicieron durante su intervención en el agotamiento de la etapa de conciliación en la audiencia realizada el 28 de septiembre de 2023.

Ahora bien, a la fecha de emisión de esta actuación se halla anexo al paginario las pruebas documentales requeridas, tales como el informe rendido por el Asistente Social de este juzgado y la historia familiar de la menor SHEYLA NICOL FERIA IBARRA, éste último proceso se encuentra ya agotado y cerrado en su trámite.

Con relación al experticio rendido por el Asistente Social de este despacho tenemos que en el mismo se indica que se efectuó visita social en el domicilio del señor EDINSON JOSÉ SERPA LARIOS y de la señora YARELIS ESTHER IBARRA MOS, así como entrevista a la menor SHAIRA SOFÍA CERPA IBARRA en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con acompañamiento del Defensor de Familia.

Se dejó sentado en dicho dictamen las referencias de la niña SHAIRA SOFÍA con relación a su entorno familiar materno,

manifestando: "No interactuar con uno de sus tíos maternos, llamado Jesús, por cuanto su mamá le ha dicho no hablarle a dicho familiar ni ir donde vive, según asevera, en cuanto al cual la niña se refiere con reserva a que éste fuma cierta sustancia, cuyo nombre, desde su expresión propia, comienza con las letras "ma", y relata al respecto que su nombrado tío se va a un punto del cerro donde fuma en ocasiones junto con un amigo del mismo, o con la pareja de su tía Camila; el nombrado familiar de la menor habita en un sitio cercano al domicilio materno. En otra instancia señala que no interactúa con otro de sus tíos maternos, llamado Jose, del que indica que no lo ve como un tío, y de quien refiere detalles sobre la relación entre éstos presuntamente distante; como ejemplo de lo anterior sostiene que su nombrado familiar no la cargaba cuando ella era bebé, así como que nunca el mismo le ha dispensado ningún obsequio o atención en ninguna fecha especial".

En lo tocante a la genitora la niña SHAIRA alude: "Que su madre suele salir en fines de semana y que regresa al hogar a altas horas de la madrugada, refiriendo al respecto que a veces, se ha quedado despierta esperándola hasta después de la medianoche, más el sueño la vence; comenta la pequeña que se percata de la llegada de su madre al despertar eventualmente y encontrarla acostada durmiendo en la cama que comparten vistiendo aún la ropa con que salió la noche anterior, como también expresa que en otros momentos ha descubierto que su mamá no ha llegado, de lo cual asegura que ello la hace sentir triste. Con respecto a la referida conducta de su mamá, Shaira Sofía argumenta que ella puede disfrutar su vida, y afirma que le ha expresado darle permiso para que lo haga, pero precisa al respecto que no le gusta que la genitora retorne tarde, y que en ese sentido se lo ha indicado; en cuanto a esto, la niña señala que aquella lleva un mes sin salir.- La menor asevera que en su familia materna se celebra con bebidas alcohólicas, incluso en eventos festivos de niños, acerca de lo cual cita el cumpleaños de una niña llamada Daily, de quien señala que se trata de la hija de una prima de su madre. A su vez, la pequeña pone de presente el cumpleaños de su hermano Edrihan Jesús, acontecido recientemente, ocasión de la cual relata que, para su celebración, su padre compró pastel y bebidas gaseosas, y nada de cerveza, remarcando sobre esto que su genitor nunca compra cerveza para los eventos en mención.- Shaira Sofía hace referencia a determinados incidentes acontecidos en el entorno correspondiente a su hogar materno, apreciándose en tales eventos connotaciones sexuales. La niña hace mención de cierto momento en que, al parecer, su hermano menor le contó que avizó a su madre desnuda junto a su pareja en el patio de la casa en que habitan siendo de noche, y la pequeña hizo algunas preguntas al respecto a su genitora, no obteniendo respuesta de aquella.- Igualmente, Shaira Sofía hace mención sobre cierto suceso acontecido a una niña que vive cerca a su domicilio materno, relatando al respecto que, aparentemente, dicha menor fue tocada por su abuelo en casa mientras dormía, y que un primo de ésta intentó hacer lo mismo con ella en algún momento,

y aquel la veía de forma rara, sobre lo cual Shaira Sofía expresa sentir temor a que le ocurra algo similar a lo presuntamente vivenciado por la otra menor.- La niña refiere de la actual pareja de su madre que se llama Jorge Molina, y ambos han estado juntos desde el pasado año; igualmente, comenta la menor que dicha persona llega al domicilio materno en comento a visitar a su genitora y luego se va, y hace alusión a cierto momento en que su mamá le ha dicho a ella y a su hermano que se retiren de la cama de la habitación que ocupan con aquella mientras realizan alguna actividad lúdica en el mueble, a fin de conceder dicho espacio a ambos para poder acomodarse; Shaira Sofía sugiere que su mamá la desatiende a ella y su hermano por atender a su pareja, y asiente en cuanto a no sentir celos de la relación de pareja de su madre, que aquella puede tener pareja, pero que también le preste atención".

Al referirse a su padre SHAIRA SOFIA expone, según el peritaje rendido: "Que su padre le presta atención, la cuida y la entretiene, y así mismo, se expresa acerca de rasgos físicos de los cuales asevera que ambos comparten o guardan similitud; no hace mención de ningún aspecto negativo o particularidad generadora de inconformidad en relación con su genitor, y de modo similar se refiere a su abuela paterna, a quien destaca como una figura familiar sumamente afectuosa, y de la que señala que llama "abuela" o "abu".

En el acápite de conclusiones y recomendaciones el facultativo responsable de este informe anota con base en la información recaudada: "Que los menores Shaira Sofía Cerpa Ibarra y Edrihan Jesús Serpa Ibarra que el cuidado personal de los mismos en su hogar materno al parecer estaría conjuntamente a cargo de su progenitora y su hermana Sheyla Nicol Feria Ibarra, siendo la segunda quien se ocuparía de la atención cotidiana de dichos menores en ciertos aspectos durante la ausencia de la madre por razón de la actividad laboral diaria que desempeña, específicamente en periodicidad de lunes a viernes, consistente particularmente en el ejercicio de tareas domésticas como buscar a los nombrados niños al final de su jornada escolar en las sedes de los establecimientos educativos en lo que están vinculados para llevarlos e regreso al hogar, preparar y servir su almuerzo, y asear su ropa, además de ayudar a Shaira Sofía en lo concerniente a sus actividades académicas. Por su parte, la madre se encargaría de preparar la cena de los niños al retorno de su trabajo, así como de atenderlos en fines de semana".

Habla el Profesional de la Salud que realizó este estudio en su parte informativo, de la importante inconformidad que la niña SHAIRA SOFIA hacia su madre con relación a la especial atención, más presencia y participación en su vida cotidiana que la menor dispensa de su progenitora, pareciendo prevalecer en la infante una fuerte tendencia hacia su entorno familiar paterno y la considerable afinidad de la niña hacia su padre,

y su deseo de vivir en el hogar paterno, no radicando en la pequeña esta afinidad hacia su círculo familiar materno.

Luego de esta lacónica reseña del experticio rendido por el Asistente Social de este despacho judicial con relación a la visita social realizada en el hogar de los padres de los niños de este asunto, precisa traer a colación lo referenciado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, fecha en la que aprobó la Declaración de los Derechos del Niños, en la que se estableció que: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad"*. También se consagró que: *"Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

De otro lado, tenemos, que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispuso: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes así: **"Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"**.

Evidentemente, los primeros llamados en atender y propender por la garantía del interés superior de los hijos, son los padres, y en su defecto, sus familiares más cercanos, pue bien sabido es que los niños, niñas y adolescentes por su condición de menor de edad, son personas que se encuentran en especiales condiciones de indefensión *"y solo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo"*, señala nuestra Máxima Guardiana.

Es así, como nuestra Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia. (Art. 44 y 45).

En el asunto que nos atañe tenemos que, de acuerdo al informe rendido por nuestro Asistente Social, cuyo experticio goza de credibilidad y legalidad para este despacho al considerar el mismo realizado con profesionalismo y ética, los niños SHAIRA SOFIA y EDRHIAM JESÚS CERPA están siendo atendidos en su cuidado diario por otra menor de edad como es su hermana SHEYLA NICOL FERIA IBARRA, quien al igual que sus hermanitos SHAIRA y

EDRIHAN, posee necesidad de que sus derechos de especial protección sean satisfechos y garantizados.

Mal haría el juzgado en señalar que los referenciados niños adolecen de maltrato físico o verbal por parte de su progenitora, porque en el dictamen nada se dice de ello y la niña SHAIRA en su entrevista tampoco hizo mención de tal circunstancia, empero, sí preocupa a esa judicatura no solo que los menores objeto de este proceso, SHAIRA y EDRHIAN estén siendo cuidados y asistidos diariamente por su hermana SHEYLA, también menor de edad, sino igualmente, lo referente al entorno familiar materno descrito no sólo por el facultativo que realizó y rindió este peritaje, sino por la niña SHAIRA SOFÍA en su entrevista con el mencionado Profesional de la Salud y el Defensor de Familia del ICBF.

Recuérdese, que SHAIRA SOFÍA hizo alusión del tío que fuma cierta sustancia que empieza con las letras "ma", según lo expresado en propias palabras de la menor, y que lo hace no solo en compañía de amigos y otro tío cercano de los menores, sino que con cierta regularidad y cerca del domicilio de los chicos. También memórese lo relatado por la chiquilla con relación al novio de su mamá, que dice mirarla de modo raro, que para el profesional responsable de este peritazgo es de conferirle a tal argumento la calidad de indicio indudable absoluto de un riesgo potencial para la menor.

Debe considerarse igualmente, que la niña hizo exposición del consumo de bebidas alcohólicas en todas las festividades realizadas por su familia materna, sin importar que las mismas sean de menores, así como el inconformismo de la menor con las salidas de la señora YARELIS IBARRA los fines de semana y sus llegadas a altas horas de la noche, de las cuales no dice la niña que se haya enterado por comentarios, sino dado cuenta directamente por sus propios medios.

No se trata con esto de juzgar el comportamiento o modus vivendi de la señora YARELIS IBARRA MOS y de su entorno familiar, sino de mirar las garantías y beneficios que puedan tener los niños SHAIRA Y EDRHIAN en este círculo doméstico que los rodea que los proteja en su proceso de formación y desarrollo de la infancia.

Es imposible que este juzgado ignore que el menor es acreedor de un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial protección ante el que debe dársele a cualquier otra persona.

Así lo regla también el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia: **"Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*.

Aunado a ello, no puede desconocer el juzgado que de la entrevista de la niña SHAIRA con el Asistente Social del juzgado y el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se extrajo que ésta no tiene una imagen positiva del grupo familiar de su madre y no tener afinidad con el mismo, no mostrando ni experimentando identificación ni pertenencia con este, situación ésta que evidentemente, no resulta favorable para la garantía de su interés superior ni para su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

Tampoco se puede hacer a un lado el comentario que la menor SHAIRA SOFÍA hizo en dicho diálogo de tener temor de que le ocurra lo mismo que a su amiga DAYLI y hallarse en situación de riesgo de ser abusada, tocada, violentada o acosada sexualmente.

Todos los anteriores escenarios, comentarios y conclusiones descritos en el prenombrado informe, conllevarán a este juzgado a atender el ruego de la Agente del Ministerio Público con base en las argumentaciones jurídicas expuestas, y proceder a dictar una provisional en procura de garantizar y proteger los derechos prevalentes y especialísimos de los niños SHAIRA SOFÍA y EDRHIAN JESÚS, por lo que mientras y hasta la fecha en que se celebrará la audiencia en la que se dirimirán las pretensiones de esta demanda, se dispondrá que los citados infantes pasen al cuidado y custodia provisional del padre y en el hogar de éste, asignándole a la madre visitas a favor de sus hijos todos los días en el hogar del progenitor de los chicos, siempre y cuando no entorpezca sus labores escolares, y en los fines de semana podrá llevárselos consigo previo aviso al genitor de los niños y ser regresados al hogar del padre de los chicos una vez culmine el fin de semana.

La madre de los niños deberá hacer entrega inmediata de los menores al padre una vez esta providencia quede ejecutoriada y en firme.

Así que, en virtud de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACCÉDASE al pedimento de la Agente del Ministerio Público por ser ello procedente.

2.- Por consiguiente, DECRETESE como medida provisional en este asunto, que mientras y hasta la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de rigor en esta causa en la que se dirimirá lo concerniente a las pretensiones aquí demandadas, los niños SHAIRA SOFÍA y EDRHIAN JESÚS SERPA IBARRA estarán al cuidado y custodia provisional de su progenitor, señor EDINSON JOSÉ SERPA LARIOS y en hogar de éste, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- En consecuencia, REGÚLESE visitas a cargo de la señora YARELIS ESTHER IBARRA MOS y a favor de los niños SHAIRA SOFÍA y EDRHIAN JESÚS SERPA IBARRA, todos los días en el hogar del padre de los chicos, siempre y cuando no entorpezcan sus labores escolares. Así mismo, los fines de semana podrá llevárselos consigo previo aviso al padre de los menores y ser regresados una vez culmine el fin de semana al lado de su genitor.

4.- ORDÉNESE que la señora YARELIS ESTHER IBARRA MOS dé acatamiento a la ordenanza decretada en esta actuación, INMEDIATAMENTE que la misma quede ejecutoriada y en firme.

5.- FÍJESE para la continuación de audiencia en este expediente el día 15 de diciembre de 2023 a las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e96b102ed8a0d0882710d142d9b2963b2a8d541c6387a3e624623b5c80e9c2**

Documento generado en 10/11/2023 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA INÉS VILLAMIL CASTRO
A favor de: ANDRÉS ANTONIO BONET POMARES
Proceso No: 012/20

El 2 de marzo de 2020 el juzgado libra mandamiento ejecutivo en contra del señor ANDRÉS ANTONIO BONET POMARES dentro de este expediente por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en beneficio de sus hijos MARIETH ANDREA y JUAN ANDRÉS BONET VILLAMIL, ordenándose igualmente en dicho proveído la notificación al padre ejecutado de esta demanda.

A la fecha de emisión de esta providencia no ha sido aportado por quien le corresponde, prueba de que se hubiere surtido la notificación del señor ANDRÉS BONET POMARES de esta demanda, por lo que el presente asunto se halla sin trámite e inactivo desde hace más de dos (2) años.

Al respecto precisa recordar lo reglado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento"*.

Con base en tal disposición procederá el juzgado a dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA INÉS VILLAMIL CASTRO en

contra del señor ANDRÉS ANTONIO BONET POMARES, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e9e0953c6fa044aa9296ee8dc7c822813c663a3519c8cf1c7dd20b6531e3f**

Documento generado en 10/11/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: BEATRIZ MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado : RAFAEL PAVA PEDROZO
Proceso No: 1019/97

El beneficiario RAFAEL PAVA LÓPEZ nos solicita la entrega de depósitos judiciales en esta causa.

Al revisar el proceso para dar trámite a esta solicitud encontramos que con auto de fecha 11 de octubre de 2023 el juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en contra del señor RAFAEL PAVA PEDROZO a petición de los aquí beneficiarios.

Ante el pedimento del chico tenemos que traer a colación lo normado en el artículo 421 del Código Civil: *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas"*.

El depósito judicial que nos reclama el joven RAFAEL PAVA posee fecha de emisión 26 de octubre de 2023, que al tenor de la norma jurídica arriba descrita se comprende, que para la calenda de expedición del auto por el cual se ordena el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en contra del señor RAFAEL PAVA PEDROZO en este asunto, octubre 11 de 2023, ya la cuota alimentaria de los aquí alimentados se hallaba causada.

Se colige de lo anterior, que el depósito judicial que la petición del beneficiario reclamante es procedente, por lo que se ORDENA pagar a RAFAEL CALIXTO PAVA LÓPEZ el depósito judicial No. 442100001147461 de fecha 26-10-2023 por valor de \$909.197 como alimentos ya causados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ee3fe8b678779f2cb7cab49eef7e09f119145e50323f45b903c476398d6c0**

Documento generado en 10/11/2023 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>